

ORDENANZA FISCAL N° 13.- REGULADORA DE LA TASA POR LA ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LA VÍA PÚBLICA Y RESERVAS DE VIA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO Y PARADA DE VEHÍCULOS.

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades previstas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20 a 27 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, y el artículo 2.2 de la Ley 58/2003 de 17 de Diciembre, General Tributaria; este Ayuntamiento tiene establecida la Tasa por la entrada de vehículos a través de las aceras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local para:

1º.- EL PASO DE VEHICULOS , entendiéndose como tal la entrada y/o salida de los mismos, entre otras, en cualquiera de las siguientes modalidades:

1) Por la entrada de vehículos a través de las aceras y/o vías públicas a los garajes, almacenes, locales comerciales de los inmuebles, de aparcamientos de superficie, de solares destinados temporalmente a aparcamientos de superficie.

2) El acceso desde la calzada a los inmuebles de propiedad privada o pública, y prohibiciones de aparcamiento que se establezcan a tal fin.

3) Acceso y salida a estaciones de servicio.

En cualquier caso todo paso de los vehículos o carruajes a través de las aceras y la concesión de "vados permanentes" para fincas privadas, con las especificaciones establecidas en el art. 6 siguiente.

2º.- LA RESERVA DE ESPACIO EN EL DOMINIO PUBLICO LOCAL PARA DESTINARLO A APARCAMIENTO EXCLUSIVO Y PARADA DE VEHICULOS.

Artículo 3º. Sujeto pasivo, responsables y sustitutos.

1. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de Diciembre, General Tributaria; que soliciten o a cuyo favor se otorguen las correspondientes licencias o utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular si procedieron sin la oportuna autorización.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

4. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria, las personas o entidades previstas en el artículo 43 de la referida Ley General Tributaria.

Artículo 4º. Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa, salvo las que vengan impuestas por Ley.

En todo caso, para poder disfrutar de cualquier bonificación o beneficio fiscal, deberá acreditar el contribuyente que se encuentra al corriente de pago de los tributos municipales y demás deudas de derecho público en el momento de la solicitud, en tanto que no se podrá conceder ninguna bonificación o cualquier otro beneficio fiscal a contribuyentes que mantengan deudas de derecho público con esta Administración.

Artículo 5º. Devengo.

La tasa se devenga cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente, o bien cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización no se desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Tratándose de una tasa cuya naturaleza material exige el devengo periódico de ésta, la tasa se devenga el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese del uso del servicio, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo semestral de la cuota.

Artículo 6º. Base imponible y cuota tributaria.

A los efectos previstos para la aplicación de algunos epígrafes de la tarifa del artículo siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en cinco categorías, según callejero que figura como anexo único de todas las Ordenanzas Fiscales del Ayuntamiento de Cuenca que lo precisen para la determinación de la cuota tributaria.

Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente:

CUOTA

La tasa se valorará mediante la aplicación de la fórmula siguiente:

$$\text{Cuota} = \text{MB} \times \text{S} \times \text{FCC} \times \text{CAA} \times \text{CRGC} \times \text{CCU}$$

*NOTA: solo aplicable a las categorías de calle 3, 4 y 5.

Dónde:

CUOTA: Es la tarifa a aplicar.

MB: Módulo básico del valor de mercado de la utilidad

S: Superficie de ocupación de vía pública.

FCC: Factor de corrección por categoría de la vía pública.

CAA: Coeficiente de amortización de la actividad.

CRGC: Coeficiente reductor por grado de concentración.

CCUM: Coeficiente corrector por utilidad.

1.1. Módulo básico del valor de mercado obtenido del valor medio catastral (MB)

El importe del Módulo Básico por m² de suelo público será de 20,58 euros/ m lineal de ocupación.

1.2. Superficie de ocupación de vía pública (S)

Se considerará como el espacio lineal de ocupación, en la unidad de medida que en cada caso se determine. Con carácter general, se aplicará una superficie lineal de ocupación de 2,5 metros lineales por cada entrada o salida de vehículos, sin perjuicio de que de la medición real se derive otra medida.

1.3. Factor de corrección de la vía pública (FCC)

Este factor corrector modula su importe en función de la categoría fiscal de la calle dónde se ubique la ocupación del espacio público objeto de aprovechamiento.

Así se contemplan los siguientes valores aplicables a cada categoría de vía pública, de conformidad con el coeficiente de situación aprobado por el Excmo. Ayuntamiento de Cuenca vigente a fecha de aprobación de la presente ordenanza.

Categoría fiscal de la calle Factor Corrector de la vía Pública

1ª categoría 3,00

2ª categoría 2,60

3ª categoría 2,40

4ª categoría 2,00

5ª categoría 1,80

1.4. Coeficiente CA

Edificaciones y construcciones: Coeficiente CA

Edificios de uso residencial 1,00

Edificios de oficinas y administrativos 1,33

Edificios comerciales y de servicios 2,00

Edificios industriales y almacenes 2,85

1.5. Coeficiente reductor por grado de concentración.

Como consecuencia de la disminución del grado de concentración del parque automovilístico en las zonas periféricas de todo municipio, para el caso de Cuenca, en las zonas coincidentes con las categorías del callejero fiscal que se corresponden a la 3ª, 4ª y 5ª, se aplicará un coeficiente reductor del 10%, 25% y del 50% respectivamente.

1.6. Coeficiente corrector por utilidad.

Cuando hablamos de aprovechamiento del dominio público local en esta tasa, e individualizamos el mismo, establecemos la relación de una plaza de garaje igual a un potencial aprovechamiento. Es por ello que se estima conveniente la aplicación de un coeficiente corrector en función de la utilidad que el sujeto pasivo de la tasa obtiene del aprovechamiento del dominio público local. En este sentido cabe advertir que en aquellos hechos imponderables en los que no se pueda hacer coincidir el aprovechamiento con una plaza de garaje (como en el caso de una gasolinera), se dividirá los metros totales de superficie libre y susceptible de ocupación entre los m² mínimos de plaza de estacionamiento establecidos en la normativa urbanística del municipio de Cuenca. Para el resto de casos, se aplicará una relación de una entrada para el tramo de 1 a 5 plazas.

Esta aseveración, tiene su base en principios básicos de microeconomía, concretamente en el principio de utilidad. En resumen, éste principio nos indica que la utilidad o aprovechamiento que se realiza del dominio público local aumenta de forma proporcional conforme aumenta el número de usos.

No obstante lo anterior, esta utilidad hay que equilibrarla siempre con el principio de utilidad marginal decreciente, que es la "ley" que afirma que la utilidad marginal de un bien para cada consumidor o usuario decrece cuando cada unidad extra del bien consumido provoca un aumento menor en su utilidad.

Así, la “fusión” de los dos hechos o principios indicados anteriormente, nos da como resultado la siguiente aplicación:

	Cat. Fiscal 1	Cat. Fiscal 2	Cat. Fiscal 3	Cat. Fiscal 4	Cat. Fiscal 5
De 1 a 5 plazas	MB x S x FCC x CAA	MB x S x FCC x CAA	MB x S x FCC x CAA x CRGC	MB x S x FCC x CAA x CRGC	MB x S x FCC x CAA x CRGC
De 6 a 15 plazas	+ 100 %	+ 100 %	+ 100 %	+ 100 %	+ 100 %
De 16 a 20 plazas	+ 50 %	+ 50 %	+ 50 %	+ 50 %	+ 50 %
A partir de 21 plazas	5% por plaza	5% por plaza	5% por plaza	5% por plaza	5% por plaza

A título de ejemplo, y para el caso de una entrada en un inmueble de uso residencial donde CAA es 1, resultaría la siguiente tabla:

	Categoría Fiscal 1	C.F. 2	C.F. 3	C.F. 4	C.F. 5
De 1 a 5 plazas	154 €	133,77 €	111,13 €	77,93 €	46,31 €
De 6 a 15 plazas	308,70 €	267,54 €	222,26 €	155,85 €	92,61 €
De 16 a 20 plazas	463,05 €	401,31 €	333,40 €	233,78 €	138,92 €
A partir de 21 plazas	23,15 €	20,07 €	16,67 €	11,69 €	6,95 €
Resto	23,15 €	20,07 €	16,67 €	11,69 €	6,95 €

En todo caso se establece un límite máximo por metro lineal ocupado por entrada de vehículos, atendiendo al valor de mercado calculado anteriormente, según el siguiente detalle.

Límite categoría 1	823,20 € euros por metro lineal de entrada
Límite categoría 2	713,44 € euros por metro lineal de entrada
Límite categoría 3	658,56 € euros por metro lineal de entrada
Límite categoría 4	548,80 € euros por metro lineal de entrada
Límite categoría 5	493,92 € euros por metro lineal de entrada

2. ENTRADAS EN GARAJES PÚBLICOS:

La cuota será por plaza y año de 4,90 euros.

3. GARAJES DE VEHÍCULOS PESADOS:

Las cuotas serán las precedentes, según los casos, pero incrementadas en el 100 por 100.

4. AUTORIZACIÓN MUNICIPAL DE “VADO PERMANENTE”

Por cada una y año, 175,90 euros. Placas: 39,21 euros.

Las anteriores cuotas del apartado anterior se entienden por entrada o salida de manera que se abonarán tantas cuotas como entradas o salidas haya en el edificio para los vehículos.

5. RESERVA DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO Y PARADA DE VEHICULOS:

$$\text{CUOTA} = \text{MB} \times \text{S} \times \text{FCC}$$

Donde:

CUOTA: es la tarifa a aplicar.

MB Módulo Básico del valor de mercado de la utilidad.

S: Superficie de ocupación de la vía pública.

FCC: Factor de corrección por categoría de la vía pública, siendo aplicables los fijados en el informe técnico jurídico-económico originario de la Ordenanza, al objeto de no causar un perjuicio o diferenciación económica para aprovechamientos análogos.

Artículo 7º. Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo al artículo anterior se autoliquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.
2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el ingreso de la Tasa y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.
3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencia por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.
4. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

Artículo 8º. Forma de ingreso.

El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento acto seguido de la presentación de la solicitud y de la autoliquidación y siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

La autoliquidación quedará siempre sujeta a su revisión por parte de la Administración municipal.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, por recibo a través de la Oficina de Recaudación, una vez incluidos en el padrón de la tasa, conforme establece el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, en los Reglamentos que la complementan y desarrollan y en la Ordenanza General del Ayuntamiento de Cuenca de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y Otros Ingresos de derecho público municipales.

Disposición Final.

La presente ordenanza cuya última modificación fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 4 de diciembre de 2018 , comenzará a aplicarse desde el día 1 de enero de 2019, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

